

RESOLUCION de 9 de mayo de 2000, de la Dirección General de Recursos Humanos y Medios Materiales, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 208/99-P.A., interpuesto por doña Teresa Maillo Conesa, don Carlos Lertau González, doña María Teresa Sedano Carricondo y doña Auxencia Rodríguez Doña contra la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Medios Materiales que inadmitía los recursos de alzada de los recurrentes contra el acuerdo del TSJA de 1 de junio de 1999, relativo a materia de vacaciones ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cuatro de los de Málaga.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cuatro de Málaga, se ha interpuesto por los interesados arriba indicados recurso contencioso-administrativo núm. 208/99-P.A. contra la Resolución, de fecha 11.8.1999, que inadmitía los recursos de alzada contra el Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 1.6.1999, relativo a la materia de vacaciones.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado, y a tenor de lo dispuesto en el art. 49.1 y 2 de la Ley 29/98, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 208/99-P.A.

Segundo. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el BOJA para que esta notificación sirva de emplazamiento a cuantos aparezcan como interesados en él, y emplazándoles para que puedan comparecer y personarse en el referido Juzgado en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Sevilla, 9 de mayo de 2000.- El Director General, José Antonio Muriel Romero.

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

ACUERDO de 9 de mayo de 2000, del Consejo del Gobierno, por el que se declara la inadmisibilidad de la solicitud de revisión de oficio formulada por don John David Baker, en nombre y representación de Super Saver, SL, contra la Resolución de la Consejería de Trabajo e Industria de fecha 10 de diciembre de 1999.

Visto el escrito de revisión de oficio interpuesto por don John David Baker, en nombre y representación de «Super Saver, S.L.», contra Resolución de la Consejería de Trabajo e Industria, de fecha 10 de diciembre de 1999, recaída en el recurso ordinario seguido con el núm. 1331/98, por la que se confirmaba la Resolución de la Delegación Provincial de dicha Consejería en Málaga, de fecha 16 de octubre de 1997, dictada en el expediente sancionador núm. 551/96.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el solicitante se formula escrito con petición de declaración de oficio de nulidad de pleno derecho por considerar que la Resolución de dicha Consejería, que desestimaba el recurso ordinario interpuesto en su día por el mismo contra la Resolución recaída en el expediente sancionador

núm. 551/96, contiene vicio de nulidad del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por estimar que se vulnera lo establecido en el artículo 18.3 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y haber sido dictada transcurrido en exceso el plazo de 6 meses a que se refiere dicho artículo, solicitando, consecuentemente, la devolución de la sanción impuesta, ascendente a multa de 200.000 pesetas.

Segundo. Con fecha 21 de marzo del año en curso se solicitó el preceptivo informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, y ello de conformidad con el artículo 64.2.f) del Decreto 323/1994, de 28 de septiembre, por el que se regula la organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

En su informe, de fecha 29 de marzo de 2000, por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Trabajo e Industria se informa desfavorablemente la petición de declaración de nulidad de oficio de la mencionada Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de revisión de oficio, de conformidad con la disposición final segunda de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, en relación con el apartado 1.a) de la disposición adicional decimosexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, habiendo sido observadas en su tramitación las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Segundo. La solicitud de declaración de nulidad de oficio se fundamenta en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, antes citada, y ello por entender que se conculca lo establecido en el artículo 18.3 del mencionado Real Decreto 1945/1983, que establece un intervalo de seis meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites previstos en la Ley para que se impulse el trámite siguiente, salvo en el caso de la Resolución, en que podrá transcurrir un año desde la notificación de la propuesta para que se produzca la caducidad del expediente, por lo que, examinado el expediente, se observa que el acuerdo de iniciación, que conforme dispone el artículo 13.2 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, será considerado propuesta de resolución, al no efectuar alegaciones el interesado, por lo que como quiera que la notificación del acuerdo de iniciación lleva fecha de 26 de diciembre de 1996 y la Resolución que pone fin al procedimiento es de fecha 16 de octubre de 1997, en modo alguno ha transcurrido el plazo a que se refiere el precepto invocado.

Por el solicitante se pretende incluir la resolución del recurso ordinario como un trámite más del procedimiento, considerándolo como resolución final, sin que en vía de recurso, proceda aplicar la figura de la caducidad, habida cuenta que el artículo 115 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé la figura del silencio negativo por el transcurso de tres meses desde la interposición del recurso ordinario, lo que es de todo punto incompatible con la pretendida caducidad en vía de recurso.

De todo lo anterior cabe inferir que no se da en el presente caso la causa de nulidad pretendida conforme al artículo 62.1.e) de la vigente Ley 30/1992, antes citada, y con-

secuentemente procede declarar la inadmisión de la solicitud formulada sin necesidad de recabar dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, y ello de conformidad con el artículo 102.3 de la Ley 30/1992 citada, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión de día 9 de mayo de 2000,

ACUERDA

Declarar la inadmisión de la petición de revisión de oficio formulada por don John David Baker, en nombre y representación de «Super Saver, S.L.», contra Resolución de la Consejería de Trabajo e Industria, de fecha 10 de diciembre de 1999, recaída en el recurso ordinario, seguido con el núm. 1331/98, por la que se confirmaba la Resolución de la Delegación Provincial de dicha Consejería en Málaga, de fecha 16 de octubre de 1997, dictada en el expediente sancionador núm. 551/96.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante este mismo Consejo de Gobierno en el plazo de un mes o recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o ante el de la circunscripción donde aquél tenga su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 9 de mayo de 2000

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

ORDEN de 31 de mayo de 2000, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de las empresas adscritas a la Asociación de Empresarios de Transportes de viajeros de la provincia de Cádiz y Autobuses Urbanos de El Puerto de Santa María mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los delegados de personal de las empresas adscritas a la Asociación de Empresarios de Transportes de viajeros de la provincia de Cádiz y Autobuses Urbanos de El Puerto de Santa María, ha sido convocada huelga para los días 7, 9, 14, 16, 19 y 21 de junio de 2000 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de las empresas adscritas a la mencionada Asociación.

Si bien la Constitución, en su artículo 28.2, reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos

de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la Comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y, al mismo tiempo, procurando que el interés de la Comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de las empresas adscritas a la Asociación de Empresarios de Transportes de viajeros de la provincia de Cádiz y Autobuses Urbanos de El Puerto de Santa María prestan un servicio esencial para la Comunidad, cual es facilitar la libre circulación de los ciudadanos dentro de la provincia de Cádiz, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido servicio esencial, por ello la Administración se ve compelida a garantizar el mismo mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación de los ciudadanos en el indicado ámbito territorial colisiona frontalmente con el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada para los días 7, 9, 14, 16, 19 y 21 de junio de 2000 desde las 0,00 horas hasta las 24 horas y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de las empresas adscritas a la Asociación de Empresarios de Transportes de viajeros de la provincia de Cádiz y Autobuses Urbanos de El Puerto de Santa María deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.